Tribunal Superior Del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO:
DE: TELMO DUARTE SILVA
CONTRA: COLPENSIONES

Me permito presentar las razones por las cuales SALVO MI VOTO EN ESTE PROCESO.

Para tal efecto presento copia de la ponencia que no fue aceptada por la mayoría de la Sala de decisión donde aparecen las razones o diferencias de criterios y por los cuales se resolvía de manera diferente, en este proceso.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TELMO DUARTE SILVA CONTRA COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **TELMO DUARTE SILVA**, se **declare** que tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios causados por mora por parte de COLPENSIONES en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 5 de septiembre de 2012 y hasta el momento en que lo incluyeron en nómina de pensionados, es decir, hasta enero de 2015. Como consecuencia, se **condene** a COLPENSIONES a pagarle los intereses moratorios sobre todas y cada una de las mesadas pensionales desde el 5 de septiembre de 2012 y hasta cuando fue incluido en nómina de pensionados en enero de 2015, se **condene** a la demandada a la indexación o actualización del dinero sobre todas y cada una de las mesada pensionales que reconoció COLPENSIONES desde el 5 de septiembre de 2012 y hasta cuando se verifique su pago, se **condene** ultra y extra petita y se **condene** al pago de costas procesales (fls.3 a 4).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 2 a 3), indicó que nació el 5 de septiembre de 1952 y cumplió los 60 años de edad el mismo mes y año de 2012, que el 15 de marzo de 2010 presentó petición ante el ISS solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entidad que a través de la resolución No. 028846 del 27 de septiembre de 2010 negó la prestación argumentando que solo tenía 848 semanas cotizadas con la Ley 797 de 2003, decisión frente a la cual interpuso los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos a través de actos administrativos 013989 del 27 de abril de 2011 y 03950 del 29 de agosto de 2011, que el día 30 de julio de 2014 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por considerar que reunía los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, que COLPENSIONES expidió la resolución GNR 3784 del 8 de enero de 2015, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de vejez en cuantía de $3.814.510 a partir del 5 de septiembre de 2012 con un retroactivo en la suma de $108.012.524, sin reconocer el pago de intereses moratorios, que el día 24 de enero de 2018, presentó derecho de petición solicitando el pago de intereses moratorios sin que a la fecha de la presentación de la demanda resolviera la solicitud.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 29 a 35), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó no se cierto el numeral 9 y ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 29 de julio de 2019 (CD – fl. 52), **absolvió** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, **declaró** probada la excepción de prescripción y **condenó** en costas a la parte actora en la suma de $100.000.

Fundamentó su decisión, indicando que conforme a la documental aportada se tenía que mediante resolución GNR 3784 del 8 de enero de 2015 al demandante le fue reconocida una pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 a partir del 5 de septiembre del año 2012, siendo ingresado a nómina de pensionados para el periodo de enero de 2015, por lo cual reclamaba los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 5 de septiembre del año 2012 hasta el mes de enero de 2015. Refiere que si bien al actor le asistía el derecho a la pensión de vejez a partir del 5 de septiembre del año 2012 y que la misma tan solo fue pagada en el mes de enero del año 2015, como el mismo COLPENSIONES lo aceptaba en la resolución de reconocimiento lo cual en efecto conllevaba al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados, lo cierto es que debía tenerse en cuenta que los mismos se causan desde el vencimiento del plazo que la ley otorga a las entidades de seguridad social para resolver la solicitud de pensión y consecuente pago, esto es, 4 meses de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Sostiene que, de acuerdo con la documental obrante dentro del expediente administrativo, el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 30 de julio de 2014, por lo que en principio habrían de reconocerse los intereses moratorios sobre las mesadas solicitadas por el actor a partir del 30 de noviembre de 2014, sin embargo, como quiera que COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción se tenía que la pensión había sido solicitada el 30 de julio de 2014, petición que fue resuelta mediante resolución GNR 3784 del 8 de enero de 2015, notificada el 19 el mismo mes y año, momento esté a partir del cual el señor TELMO DUARTE se enteró que le había sido reconocida la pensión a partir del 5 de septiembre del año 2012, sin embargo, en contra de esa resolución de reconocimiento de la pensión no se había interpuesto ningún recurso por lo que ese acto administrativo cobró ejecutoria el día 2 de febrero del año 2015,

posteriormente el demandante eleva solicitud ante COLPENSIONES el 24 de enero del año 2018, como quiera que no demandó ni interpuso recurso dentro de los 3 años siguientes a la notificación de la resolución, los mismo se encuentran prescritos con anterioridad al 23 de enero de 2015 y como en principio la condena se efectuó a partir del 30 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad entendiendo el fenómeno de la prescripción, no habría lugar a condenar al pago de los intereses solicitados.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpone recurso de apelación argumentando que Los intereses moratorios fueron contemplados en la Ley 100 de 1993. para los reconocimientos pensionales a partir de la vigencia de la citada ley, por lo que los intereses hacen parte de los derechos pensionales que son derechos fundamentales y no pueden ser sometidos al fenómeno prescriptivo por tratarse de derechos constitucionales, por lo tanto, si bien no se interpusieron los recursos cobrando vigencia la resolución de reconocimiento pensional, si fueron solicitados el 24 de enero de 2018, por lo que si bien es cierto se debe aplicar el fenómeno prescriptivo los mismos debieron ser de manera parcial por cuanto se interrumpió la prescripción con la petición presentada el 24 de enero de 2018

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de su mesada pensional y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Status de pensionado

No es tema de controversia la calidad de pensionado del señor TELMO DUARTE SILVA lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la copia de la Resolución 3784 del

8 de enero de 2015 (fls. 26 a 30), mediante la cual COLPENSIONES le reconoce la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, en cuantía de $3.814.510 a partir del 5 de septiembre de 2012.

Intereses moratorios

Sobre el tema, ésta **Sala decisión ha considerado desde tiempo atrás que independientemente de la naturaleza de la pensión reconocida, es procedente el pago de los mismos**, cuando se prueba la mora injustificada por parte de la entidad pensional, pues la Ley 71 de 1988 forma parte del antiguo régimen, el cual fue unificado en el de régimen de prima media con prestación definida y se halla incorporado igualmente, en el régimen de transición que trata la ley 100 de 1993, al referirse genéricamente a los sistemas anteriores, en el artículo 36 ibidem.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral anteriormente tenía la tesis de que los intereses moratorios del artículo 141 de 1993, únicamente procedian frente a pensiones reconocidas integralmente con base en las normas del sistema general de pensiones (SL12962-2017-SL4404-2018, entre otras). No obstante, a partir de la sentencia **SL 1681 del 3 de junio de 2020**, La Corte replanteo su criterio señalando que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que el propósito útil del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es clarificar y sentar pautas para la liquidación de todas las pensiones legales, incluidas las del régimen de transición y que las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición, las cuales son pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados de ese sistema, refiriendo textualmente lo siguiente:

"El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los

derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación.

El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las ***pensiones legales****», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.*

Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no*. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.*

Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional*. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

***La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único y universal denominado «sistema general de pensiones»**. En este sentido, el artículo 15 del citado estatuto de seguridad social prescribe que son afiliados obligatorios todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los servidores públicos, sea que se incorporen por primera vez a la fuerza laboral o que estuvieran laborando con anterioridad.*

*Ahora bien, frente a ciertos segmentos de la población que tuvieran una proximidad a pensionarse –por edad o tiempo de servicios– de acuerdo con las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, y monto de la pensión, **dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».***

De esta forma, el régimen de transición no es un cuerpo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, sino una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior derrumba el argumento expuesto desde la sentencia CSJ SL, 28 nov. 2002, rad. 18273 según el cual «los intereses del artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral», dado que, una pensión otorgada al amparo del régimen de transición, no es una prestación ajena al sistema o excluida de su campo de aplicación. Simplemente se trata de una pensión con unas exigencias especificas más favorables, de forma similar a como ocurre con la pensión especial por hijo inválido o la pensión especial por alto riesgo, las cuales tienen condiciones pensionales más benéficas que las de la pensión de vejez ordinaria, sin que ello signifique que estas prestaciones no sean parte del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones".

Así las cosas, no cabe duda que cuando se demuestra la mora en el pago de mesadas o reajustes pensionales proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, independientemente si trata de pensiones otorgadas bajo el régimen de transición.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a verificar si efectivamente se encuentran demostrada la mora alegada por la parte demandante, al respecto establecen los artículos 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la ley 700 de 2001, que las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional tendrán un plazo no mayor de **6 meses** a partir del momento en que se eleve la solicitud de pensión para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Apreciación ésta que encuentra sustentada en el hecho que el término de 4 meses establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se estableció para el reconocimiento de la prestación, mientras que los 6 meses de que trata el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, lo es para su pago, razón por la cual no pueden asimilarse ambos conceptos, pues una cosa es que la entidad otorgue la prestación y otra que la incluya en nómina y efectúe su pago, en tanto puede ocurrir que la conceda en término pero que no la incluya en nómina inmediatamente, de ahí que tenga 4 meses para reconocer la pensión y 2 para incluirla en nómina para un total de 6 meses.

Aunado a ello, debe recordarse que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan siempre que la entidad de seguridad social incurra en mora en el pago de las mesadas pensionales y no en su reconocimiento, de ahí que los mismos se generen vencidos los 6 meses de elevada la solicitud, pues es ahí cuando ha culminado el término para incluir la prestación en nómina, si ésta no se empieza a pagar corre a cargo del ente de seguridad social el pago de los referidos intereses, razón por la cual los intereses pretendidos deben contabilizarse 6 meses después de elevada la solicitud y no 4 meses como lo señaló la *a quo*.

En el presente asunto se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional el 30 de julio de 2014, por lo que COLPENSIONES tenía hasta el 30 de enero de 2015, para resolver positivamente el reconocimiento pensional lo cual ocurrió el 8 de enero de 2015, mediante resolución GNR 3784, de manera que la entidad no incurrió en mora en el reconocimiento pensional como lo señaló la Juez de primera instancia ya que la solicitud se resolvió dentro de los 6 meses de gracia contemplados en las normas anteriormente señaladas. Así las cosas, no le asiste derecho al actor al pago

de los intereses moratorios solicitados, sin que sea dable entrar a estudiar la excepción de prescripción ya que simplemente no nació derecho alguno a su favor.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión en cuento a declarar probada la excepción de prescripción y se **CONFIRMARÁ** en lo demás.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora, como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

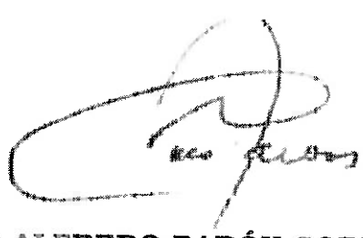

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva voto)

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de $100.000 pesos.

21 OCT 26 AM 8:16

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

00008